

CONSTANCIA SECRETARIAL : Diciembre 10/2020 A despacho para resolver, informando que el termino de 30 días concedido a la parte para impulsar el proceso se encuentra vencido y la parte actora no gestiono diligencia alguna tal como fue ordenado en auto del dia 21 de octubre del 2020.

Sandra Milena Gutiérrez Vargas
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 170014003003-2020-00244-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** en este proceso **EJECUTIVO** promovido por **LA COOPERATIVA DE INSTITUTORES DE CALDAS -CIDECAL** en contra de los señores **SEBASTIAN GAVIRIA ALZATE Y MARIA TERESA MARIN ORTEGA**.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 21 de octubre de 2020, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada **MARIA TERESA MARIN ORTEGA** el auto que libro mandamiento de pago por aviso, y aportara la constancia de recibido de la notificación enviada al demandado **SEBASTIAN GAVIRIA ALZATE**, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P.

Se decretará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, una vez cancele el arancel judicial respectivo.

Caldas, **Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **LA COOPERATIVA DE INSTITUTORES DE CALDAS - CIDECAL-** en contra de los señores **SEBASTIAN GAVIRIA ALZATE Y MARIA TERESA MARIN ORTEGA.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR la siguiente medida cautelar :

El embargo del 25% de la pensión que percibe la demandada **MARIA TERESA MARIN ORTEGA** por parte del Fopep y Fiduprevisora, medidas comunicadas mediante oficio No. 1486 Y No. 1485 de agosto 24/2020.

-El embargo del 25% del salario devengado por el demandado **SEBASTIAN GAVIRIA ALZATE** empleado de la secretaria de educación del Municipio de Manizales. No se libró el oficio respectivo.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

Rad. 17001-40-03-003-2020-00244-00

Me-

